

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 264/2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 22 OCT 2021

VISTOS: El Informe N°123-2021/GRP-GSRLCC-ST de fecha 21 de Octubre de 2021; Memorándum N° 041-2018/GRP-401000-401300-401320, Informe N° 0046-2018/GRP-41000-401300-ST, Informe N° 139-2018/GRP-41000-401300-ST, Memorándum N° 3238-2018/GRP-480300, Oficio N° 018-2019/GRP-480302, Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 10 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 264 -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLLCC-G

22 OCT 2021

Sullana,

normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 10 de julio de 2018, en la cual se resolvió **APROBAR** el Pago de los Mayores Metrados N° 01 en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y Construcción CARRETERA EL GUINEO CHIVATOS-DISTRITO DE SUYO, PROVINCIA DE AYABACA-PIURA", ascienden a la suma de SI 98,830.52 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOSTREINTA CON 52/100 SOLES), con un porcentaje de incidencia de 1.40% y, considerando el presupuesto de la prestación adicional de obra y su respectivo deductivo vinculante aprobados, resulta un porcentaje de incidencia acumulada negativa de 0,04%; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; así como **DISPONER** que se remita copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a su Secretaría Técnica, quien conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a la presunta responsabilidad relacionada a las deficiencias de la elaboración del expediente técnico, si así correspondiera.

Que, con **Memorándum N° 041-2018/GRP-401000-401300-401320** de fecha 16 de julio de 2018 el encargado de Personal de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna remite a la Secretaría Técnica la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. Del 10 de julio del 2018 en atención a su artículo cuarto para que realice la precalificación relacionada con la presunta deficiencia en la elaboración del Expediente técnico de la obra Mejoramiento y Construcción Carretera El Guineo Chivatos Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca -Piura.

Que, con **Informe N° 0046-2018/GRP-41000-401300-ST** de fecha 27 de agosto de 2018 el Secretario Técnico se dirige a la Oficina Sub Regional de Administración y solicita se derive lo actuado a la Sede Central por existir concurso de infractores y debe ser la Secretaría Técnica de la Sede Central quien actúe.

Que, con **Informe N° 139-2018/GRP-41000-401300-ST** de fecha 29 de agosto de 2018 la Gerencia Subregional se dirige al Gerente General Regional y remite lo actuado para la atención del concurso de infractores, y con **Memorándum N° 0889-2018/GRP-400000** del 05 de setiembre de 2018 la Gerencia General Regional, advierte el supuesto concurso de infractores y solicita los actuados para que la Secretaría Técnica de la Sede Central prosiga con sus funciones.

Que, con **Memorándum N° 3238-2018/GRP-480300** de fecha 21 de diciembre de 2018 la Jefe de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de la Sede Central para que de conformidad con el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC efectúe la precalificación.

Que, con **Oficio N° 018-2019/GRP-480302** de fecha 08 de agosto de 2019 la Secretaría Técnica de la Sede Central se dirige al Gerente Subregional y devuelve el expediente por considerar que la presunta falta comunicada ha sido cometida además por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Unidad de Estudios y Proyectos y Dirección Subregional de Infraestructura, por lo que corresponde a la Secretaría Técnica de la Gerencia Subregional efectuar la precalificación en relación con los indicados y solo corresponde a la Sede Central calificar la conducta de la Gerencia Sub Regional Ing. Msc. Rosario Chumacero Córdova.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 264-2021/GOB. REG. PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 22 OCT 2021

Que, al respecto y frente a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**".

Sin embargo, debemos precisar para poder determinar si estamos o no frente a la prescripción de la potestad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario desde cuando se cometió la supuesta falta administrativa y/o desde cuando la autoridad competente tomo conocimiento de la misma, para de esta manera poder establecer a ciencia cierta si se ha cumplido con los requisitos formales de una prescripción en este tipo de procedimientos administrativos disciplinarios, así tenemos y en consideración del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, conforme obra en el Expediente, con Memorándum N° 041-2018/GRP-401000-401300-401320 del 16 de julio del 2016 el encargado de Personal de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna remite a la Secretaría Técnica la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 10 de julio del 2018 en atención a su artículo cuarto para que realice la precalificación relacionada con la presunta deficiencia en la elaboración del Expediente técnico de la obra Mejoramiento y Construcción Carretera El Guineo Chivatos Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca -Piura, quien conforme al cargo tomó conocimiento de lo ordenado y los hechos el día 13 de julio del 2018. En este sentido con Oficio N° 018-2019/GRP-480302 de fecha 08 de agosto del 2019 y recepcionado por trámite documentario de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna el 12 de agosto del 2019 el Secretario Técnico de la Sede Central remite el expediente del Procedimiento Administrativo por corresponder y por las razones que expone para que se pronuncie respecto a las presuntas responsabilidades de funcionarios involucrados.

En ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría Técnica de esta Sub Región toma conocimiento de la supuesta falta de carácter administrativo 16/06/2018, sin embargo por considerar que existe concurso de infractores, solicita se derive lo actuado a la Sede Central, así tenemos que mediante Oficio N° 018-2019/GRP-480302 de fecha 08 de agosto de 2019 la Secretaría Técnica de la Sede Central se dirige al Gerente Subregional y devuelve el expediente, por lo tanto podemos concluir que la autoridad competente para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario tomo conocimiento de estas supuestas faltas el 16/06/2018, remitiéndonos específicamente a la emisión del Memorándum N° 041-2018/GRP-401000-401300-401320, por lo tanto la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 16 de junio del 2019, consecuentemente corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores.

Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 264-2021/GOB. REG. PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 22 OCT 2021

civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; así mismo el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, así tenemos el artículo mencionado en el párrafo anterior señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", que conforme lo señala el punto número 22, 27 y 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC –Resolución que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento-, situación por la cual y habiéndose determinado que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos el 16 de junio de 2018, se "contaba" hasta el 16 de junio del 2019 con la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, conforme ya se ha precisado, la infracción administrativa se puso en conocimiento de la autoridad competente el 16 de junio de 2018 al emitirse el Memorandum N° 041-2018/GRP-401000-401300-401320, en consecuencia aplicando el segundo supuesto normativo, la entidad contaba hasta el 16 de junio de 2019 para sancionar la infracción y este ocurrió primero por lo que la potestad sancionadora prescribió el 16 de junio de 2019, cuando los actuados se encontraban en poder la Secretaría Técnica Sede Central del Gobierno Regional Piura, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

Que, así debemos mencionar que en un plazo normal de prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 05 de julio de 2019, señalando que para el computo de este tipo de plazo se debe considerar lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de acuerdo a lo establecido en el numeral 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precisando que con la promulgación del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la actualidad, esta disposición de computo de los plazos se encuentra establecida en el artículo 145° específicamente en el numeral 145.3).

En ese sentido y respecto al segundo supuesto normativo del artículo pertinente, es decir, al plazo de prescripción de un año contados desde el conocimiento de la autoridad competente de la supuesta falta administrativa de carácter disciplinario tenemos, que el hecho que supone falta administrativa data del 16/06/2018 por lo que la facultad sancionadora de la institución venció el 16/06/2019, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

En ese sentido se deberá declara la prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO y ROSA LAURA QUEA MEDINA, en razón a los fundamentos antes expuestos, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 264 -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 22 OCT 2021

el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados, sin responsabilidad emergente, por lo que deberá emitirse el acto administrativo que así lo amerite.

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores identificados laboran para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARARE DE OFICIO PRESCRITA la facultad de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO** en su condición de ex Director Sub regional de Infraestructura, y **ROSA LAURA QUEA MEDINA**, en su condición de ex Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONGA EL ARCHIVO de la investigación seguida contra los servidores: **FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO** en su condición de ex Director Sub regional de Infraestructura, y **ROSA LAURA QUEA MEDINA**, en su condición de ex Sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL